



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Secuñonier

NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. 003555

10 SEP 2020

"Por el cual se adjudican recursos para el traslado en el marco del proceso de retorno a su lugar de origen a familias desplazadas víctimas de la violencia" del conflicto armado.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atributos legales y en desarrollo de lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, a lo dispuesto en la ley 387 de 1997, la cual complementa la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada, y la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

CONSIDERANDO

Que a raíz del conflicto armado que vive el País, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llegaron las siguientes personas, las cuales requieren ser retornadas en el marco de su calidad de víctimas a su ciudad de origen así:

FAMILIA	NOMBRE	TIPO DE DTO	N. DE DOCUMENTO	PARENTESCO	CIUDAD DE REUBICACIÓN
1	TIBISAY YUNIS DIAZ LUNA	CC	1143165976	JEFE DE HOGAR	BARRANQUILLA
2	ELIECER RAFAEL ARRIETA LUNA	RC	1123634564	HERMANO	BARRANQUILLA
3	ANTHONELA OROZCO DIAZ	RC	1044654519	HIJA	BARRANQUILLA
4	TIHAGO JOSE CARDENAS DIAZ	RC	1143418358	HIJO	BARRANQUILLA

Que la calidad de desplazados de las personas mencionadas fue acreditada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Dirección de Registro y Gestión de la Información.

Que el Artículo 3° de la Ley 1148 de 2011 establece que son víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que de acuerdo con lo establecido en el lay 387 artículo 01 "Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Que el artículo 13 de la ley 1448 en su segundo párrafo establece, el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Que las funciones de atención a la población desplazada en sus diferentes niveles y componentes, son atribuidas, a las entidades que componen el sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), creado a través del artículo 159 de la ley 1448 de 2011 y el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes Nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011 con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Que a través del decreto 4800 de 2011 en su artículo 76.- Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e

implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Que la familia desplazada ha manifestado a la Gobernación Departamental y a la Unidad para las Víctimas, su deseo de retornarse, en procura de construir su estabilidad familiar y lograr la garantía del goce efectivo de sus derechos, en el marco de los criterios de voluntariedad, seguridad y dignidad.

Que, en cumplimiento a las normas referentes a la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe procurar en conceder apoyo para traslado de las familias y menaje.

Que la gobernación de san Andrés, providencia y Santa Catalina en su presupuesto asigno la partida denominada Nombre: Apoyo a la Población Desplazada de Andrés isla, Rubro 03-3-191-201 destinada a financiar los gastos de población desplazada al Departamento en aras de trasladar a su lugar de origen o de reubicación y lograr el goce efectivo de los derechos de esta población al reintegrarse y estabilizar su situación, con rubro No.03-3-191 201, certificado de disponibilidad presupuestal No.3019 del 04 de septiembre 2020 expedida por el profesional especializado de la Secretaria de Hacienda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ASIGNESE- la suma de **DOS MILLONES OCHOCINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (2.859.600) M/cte.** del presupuesto denominado Apoyo a la Población Desplazada de Andrés isla, rubro No.03-3-191 201, con el fin de Apoyar en el proceso de retorno y reubicación, para sufragar los gastos de (transporte aéreo, y pago de menaje domestico) a la ciudad de Barranquilla, lugar de origen solicita por familia desplazada señalados en el presente acto administrativo,

El costo total del transporte aéreo, y pago de menaje domestico previsto de las personas presentadas, asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (2.859.600) M/cte.**,

ARTICULO SEGUNDO: FORMA DE ENTREGA, la entidad territorial, será la directamente encargada del pago (compra) de tiquetes aéreos, pago de menaje domestico a las aerolíneas correspondientes.

Parágrafo primero: En ningún caso podrá hacerse entrega de dineros de forma directa a los beneficiarios o intermediarios.

Parágrafo segundo: Hecho el pago efectivo del transporte aéreo, y el pago de menaje de las personas señaladas en el presente acto administrativo resultaren saldados a favor del ente territorial, los mismos deberán ser reintegrados a las arcas del Departamento. Lo anterior teniendo en cuenta las variables en el precio del transporte aéreo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la defensoría del pueblo de San Andrés, isla.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra solo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en san Andrés Islas, a los

10 SEP 2020

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyecto: Beverly May
Reviso: Jurídica y Jose Luis Pardo
Archivo: Beverly y Elvia